



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Declarativo Reivindicatorio - Pertenencia
Demandante: Constructora Andes "Conandes Ltda."
Demandados: Claudia Liliana García Escobar y Otro
Radicación nro.76-306-40-89-001-2016-00286-02

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante del recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en contra del auto nro. 548 del 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra (V), dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 353 inciso 3 del C. G Del P., el día 26 de abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallón Zuluaga'.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA

REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA - RAD 2016-00286

Ricardo Flor <floricardo14@gmail.com>

Vie 2/09/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ginebra
<j01pnginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felixgomezr@hotmail.com <felixgomezr@hotmail.com>; Jesus Alberto Aguilar Gomez
<dalanaguilar@hotmail.com>; her_loper1963@hotmail.es
<her_loper1963@hotmail.es>; klaus0121@hotmail.com <klaus0121@hotmail.com>

¡Cordial saludo!

De manera respetuosa presento el memorial de la referencia.

Atentamente,

José Ricardo Flor Herrera



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Dra. Luz Eugenia Villegas Rodríguez
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Ginebra, Valle del Cauca

Ref.

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Constructora Andes – Conandes Ltda.
Demandada: Claudia Liliana García Escobar
radicación: 2016-00286-00

Actuando como apoderado de la señora Claudia Liliana García Escobar, apoyado en lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, presento **recurso de reposición y en subsidio queja** frente al numeral 1 de la parte resolutive del auto No. **548** de agosto 29 de 2022, notificado por estado el día 30 de la misma calenda, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. **004** de 23 de junio de 2022.

Fundamento la inconformidad en los siguientes términos:

La sentencia No. **004** de 23 de junio de 2022 **es susceptible del recurso de apelación** por lo siguiente.

a). Si bien es cierto la sentencia No. **004** se profirió en cumplimiento de la sentencia de tutela No. **046** emanada del Juzgado 2 Civil del Circuito de Buga, decisión que fue revocada por el superior jerárquico y en su lugar se negó por improcedente la acción de tutela, no menos es cierto que la sentencia No. **004** **no se dejó sin efecto** mediante la decisión del 28 de junio de 2022 de la Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Tribunal de Buga, con ponencia del Magistrado Héctor Moreno Aldana.

En efecto, al leer en su totalidad la parte resolutive de la decisión de la Sala Cuarta en mención, no se encuentra disposición alguna tendiente a dejar sin efecto la sentencia No. **004**. Asunto que tampoco fue abordado en las consideraciones de dicha providencia de segunda instancia.

Siendo que la sentencia No. **004** se profirió el **23 de junio** de 2022 y que la decisión del tribunal de Buga que negó la acción de tutela tuvo lugar el **28 de junio** de 2022, bien pudo el superior haber dispuesto dejar sin efecto la sentencia No. 004, pero no lo hizo.

b). En la decisión del 28 de junio de 2022 de la Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Tribunal de Buga, con ponencia del Magistrado Héctor Moreno Aldana, se indicó que en el caso en concreto la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra **es apelable** por cuanto:

“en la hipótesis de haberse incurrido en errores superlativos, dicho recurso no solo era procedente, sino idóneo para sacarlos del ordenamiento. Obsérvese cómo con anterioridad, sin discusión alguna, el proceso ya había transitado en segunda instancia en el

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, a propósito del rechazo de la intervención Tutela 2ª instancia. Radicación: 76-111-31-03-002-2022-00049-01 7 litisconsorcial de Enirida Muñoz Pérez, según proveído de 09 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión recurrida.

Fuera de lo anterior, en ninguna parte se adujo que se trataba de un asunto de mínima cuantía. Todo lo contrario, la cuantía señalada en la demanda, estimada en \$65'000.000, permitía concluir la posibilidad de las dos instancias. En adición, se pidió aplicar el procedimiento “declarativo verbal” y no el correspondiente al verbal sumario. Para rematar, en la parte introductoria de la demanda de pertenencia se pidió adelantar el “proceso verbal (...) por ser de menor cuantía”. Y en los autos admisorios de la demanda reivindicatoria y de pertenencia el traslado se concedió por el “termino de veinte (...) días”, cuando el del verbal sumario es de diez días.” (se resalta y subraya)

De otra parte, **resulta de vital importancia** tener en cuenta que a pesar de que mediante la sentencia de tutela No. **046** emanada del Juzgado 2 Civil del Circuito de Buga, numeral 3 de la parte resolutive, se dejó “*PARCIALMENTE SIN VALOR Y EFECTO*” la sentencia No. 003 del 26 de abril de 2022 en lo concerniente a la conclusión de tener a la demandada como poseedora de mala, dejando sin vigencia el numeral 4 de la parte resolutive, el juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra no dictó una sentencia complementaria para analizar **únicamente** dicha mala fe, tal como lo ordenó el juzgado de tutela, en su lugar lo que hizo **fue proferir una nueva sentencia**, la No. **004**, mediante la cual **volvió a resolver todas las pretensiones elevadas en la demanda principal y en la de reconvenición**. De hecho, volvió a hacer todo el análisis probatorio respectivo, sin que ello fuera ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia.

Con sustento en las anteriores consideraciones, sírvase señora juez **revocar** el numeral 1 de la parte resolutive del al auto No. 548 de agosto 29 de 2022 y en su lugar **conceda el recurso de apelación** presentado en forma oportuna frente a la **nueva** sentencia No. **004**.

Atentamente,

José Ricardo Flor Herrera
C.C. No. 14.650.817 de Ginebra, Valle del Cauca
T. P. No. 325.034 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 30 No. 21-27 de Palmira
floricardo14@gmail.com
abonado celular 3014805510